



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-537-SPA-316** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) las emisiones sonoras generadas por un bar [que se encuentra a lado del número 1453 de Calzada La Viga, entre Emilio Carranza y Relojeros, colonia El Retoño, Delegación Iztapalapa] el cual opera de miércoles a sábado en un horario de 18:00 hasta las 03:00 de la mañana; el cual pone música a un volumen muy alto... el ruido se percibe con mayor intensidad a partir de la 01:00 de la mañana hasta que cierran (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

No obstante, es importante señalar que derivado de una búsqueda en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se observó que la dirección correcta del inmueble motivo de investigación es calle Emilio Carranza número. 478-A, colonia el Retoño, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se constató desde la vía pública la generación de emisiones sonoras provenientes de música grabada con la que contaba el establecimiento mercantil denominado "Parne Meat and Beer".

Derivado de lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción establecido en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 65.42 dB(A).

Por tal motivo, esta Subprocuraduría citó a comparecer en cuatro ocasiones al propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, sin que los requerimientos fueran atendidos.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo tres reconocimientos de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando durante las diligencias que el establecimiento mercantil denunciado, se encontraba cerrado; por lo anterior, se solicitó mediante oficio a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, manifestando dicha persona mediante vía electrónica que el lugar había dejado de funcionar.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató desde la vía pública la generación de emisiones sonoras provenientes de música grabada en el establecimiento mercantil denominado "Parne Meat and Beer", ubicado en calle Emilio Carranza número. 478-A, colonia el retoño, Delegación Iztapalapa.
2. Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, obteniendo como resultado que la fuente emisora **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 65.42 dB(A).
3. La persona denunciante manifestó vía electrónica que el establecimiento mercantil denominado "Parne Meet and Beer" había dejado de funcionar, siendo esto corroborado por personal adscrito a esta entidad mediante el reconocimiento de hechos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-537-SPA-316

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1890 -2018

lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente, cop.- QFPROCURADOR@paot.org.mx

EL M. JHT/SAR